

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento Ordinario nº 87/2001-BM. Sentencia nº 266 (04-10-2001)**

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

LICENCIA DE APERTURA. DENEGACION. ACTIVIDAD CLASIFICADA DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS.

Actividades preexistentes fuera de ordenación.

Uso no permitido por Normas Urbanísticas del PGOU.

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Javier Albar García

En Zaragoza , a cuatro de Octubre de dos mil uno.

El Sr. D. Javier Albar García Magistrado- Juez de Contencioso/Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario 87 /2001 -BM seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D. M., S.L. , representada por el Procurador Sr. J. J. y de otra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por el Procurador Sr. P. A. sobre resolución Comisión Gobierno del Excmo. Ayuntamiento.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que mediante escrito de fecha 06-04-01 se interpuso por recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación: Resolución de la Comisión de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 25 de enero de 2001, notificada el 6 de febrero del mismo año, por la que se denegó a la recurrente la autorización para la apertura de la actividad clasificada solicitada para compra- venta de vehículos en Crtra. Aeropuerto, Km. 0,7 al estimar que no es conforme a Derecho.

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

**TERCERO.-** Que mediante auto de fecha 17-07-01 se acordó fijar la cuantía del recurso en Indeterminada.

**CUARTO.-** Por la representación de la parte actora se solicitó el recibimiento a prueba del proceso.

**QUINTO.-** Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se recurre la resolución de 25-1-2001 de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza que había denegado licencia de actividad clasificada de compraventa de vehículos en Carretera del Aeropuerto km. 0,7 por no tratarse de un uso permitido en ese tipo de suelo, con arreglo a las Normas Urbanísticas del PGOU 7.2.2.

Se alega, al margen de denunciarse la lentitud en la contestación sobre una actividad para la que se habría pedido licencia en 14-6-90, la preexistencia del uso, en concreto desde 1982, por parte de A. M. G y M<sup>a</sup> C. C. B., que tenían un desguace de vehículos que aportaron a la sociedad D. M., S.L. por escritura de 10-12-1987, además de que habría informes favorables al establecimiento del negocio de desguace.

**SEGUNDO.-** Al margen de numerosas alegaciones sobre la falta de respuesta en tiempo razonable, así como sobre el posible valor de algún informe del Ayuntamiento relativo a un negocio de desguace, el pleito gira en torno a si se puede considerar la compraventa de vehículos como un uso preexistente, que es la cuestión fáctica esencial que se ventila en este caso, ya que la recurrente en ningún caso ha negado que la actividad esté fuera de ordenación, si bien se quiere acoger al régimen que el art.2.3.4 del PGOU prevé para las actividades preexistentes que han quedado fuera de ordenación, que se podrán seguir desarrollando bajo ciertas condiciones.

Respecto de si es tal uso preexistente al PGOU, la respuesta rotunda es que no. Así, en primer lugar se invoca la aportación por parte de unos socios del negocio a la sociedad, pero resulta que en la escritura consta claramente que lo que aportan es un negocio de desguace de vehículos, enumerándose incluso la maquinaria que incluye, sin que pueda en ningún momento extraerse la conclusión de que había un negocio de compraventa de vehículos, no pudiendo tampoco llegarse a la conclusión por el hecho de que la sociedad recién constituida tenga por objeto social el “negocio de desguace de toda clase de vehículos, transformados metálicos, reciclaje de materiales y caucho”, así como “las actividades de carácter comercial o industrial relacionadas con el objeto social”, ya que lo que está claro es la diferencia entre la compraventa de vehículos y el desguace, en cuanto éste realmente es compra de lo que funcionalmente ha dejado de ser vehículo y sin posterior venta, no pudiendo tampoco considerarse estrictamente como actividades relacionadas. De hecho, los epígrafes de actividades a efectos del Impuesto de Actividades Económicas son muy diferentes, pues el 621 es el del desguace y el 654.1 el del comercio de vehículos terrestres. Además, aun cuando así fuera, tampoco tendría ningún efecto, ya que lo relevante es la existencia real de la actividad, no el que la actividad esté comprendida dentro del objeto social...

Además de ello, el documento segundo sólo acredita el pago por arbitrio de apertura, lo que no significa que la misma realmente se produjese, refiriéndose, por otro lado, a “metales procedentes de desguaces de automóviles-”. En el mismo sentido, el informe técnico de 20-6-87 se refería al desguace, y no a la compraventa de vehículos.

Finalmente, por la naturaleza del negocio, sería fácil acreditar que en el mismo se vendieron antes de 1986 vehículos, por medio de contratos, propaganda, testificales de compradores, etc.

Dicho lo anterior, es evidente que en ningún momento, antes de 1986 hubo un negocio de compraventa de vehículos, por lo que no son de aplicación los puntos 6.1.14.4 y 2.3.4 del PGOU, por lo que debe desestimarse la pretensión.

Aun cuando no se ha hecho mayor hincapié, debe recordarse la jurisprudencia que considera que el percibo de tasas o impuestos por el Ayuntamiento no permite legalizar la actividad (STS, citadas por el Ayuntamiento, de 24-4-2000 o 26-6-98), por lo que carece de virtualidad la alegación sobre el pago de las mismas, en concreto por referencia al doc. 4.

Por último, cabe destacar que la parte tácitamente admitió su falta de pruebas cuando fue requerida en 24-10-2000 para acreditar la existencia de uso preexistente, sin que sirva la excusa de que ya estaban los documentos en su poder, y no sólo porque en ese caso hay que invocar el 35.f) de la ley 30/1992, con cita del expediente correspondiente, sino porque no es creíble que quien solicita algo tan relevante como la licencia de apertura no se moleste en indicar, o incluso en aportar de nuevo, la existencia de los documentos, en lugar de presumir que la administración ya los conoce por tenerlos aportados en un expediente.

Por todo lo anterior, procede desestimar el recurso.

**TERCERO.-** No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, pese a la claridad del fondo del asunto en cuanto la relevancia de lo que se solicita y los efectos gravosos de la denegación hacen comprensible que se intente alargar la cuestión en lo posible, agotando las posibilidades de defensa, sin que ello implique propiamente mala fe o temeridad, todo ello de conformidad con el art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

## FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por D., S.L. contra la resolución de 25-1-2001 de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza

que había denegado licencia de actividad clasificada de compraventa de vehículos en Carretera del Aeropuerto km. 0,7 por no tratarse de un uso permitido en ese tipo de suelo, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.